Rawson, 05 de septiembre de 2017.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"P., M. A. c/ O., N. L. y otros s/ Sumario (daños y perjuicios)"** (Expte. N° 24431-P- 2016).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ **I.-** Que la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia por la sentencia de fs. 1390/1403 -en lo pertinente- confirmó el punto 1° de la sentencia de primera instancia (fs. 1312/1326), que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por C. H.. y la citada en garantía L. M. C. A. S., con costas a cargo de la actora.--------

------ El primer juez votante señaló para decidir así, en síntesis, que: A) la actora desconocía la relación real que vinculaba a R. C. G. (en adelante: "RCG") con C. H..; B) la actora imputó a C. H.. responsabilidad del accidente asumiendo su calidad de guardián del vehículo; C) no debió bastarle a la actora la afirmación de un acta policial, sin prueba que lo respalde; por ello, D) debe rechazarse el recurso de la actora por insuficiencia probatoria; E) las costas han sido bien impuestas a la actora tanto por la excepción que perdió, como por la citación en garantía que motivó (fs. 1394 vta. y 1395). -----

------ En igual sentido se expidió la segunda votante; así: A) la actora debió aportar prueba que acreditara cómo la codemandada C. H.. se servía económicamente del vehículo, y esto no fue debidamente acreditado; B) este déficit probatorio es dirimente para rechazar la revisión que pretende la recurrente; por ello C) no hay elementos para apartarse del principio general de la derrota en este punto; D) tampoco los hay para modificar las costas por la citación en garantía que realizó la codemandada C. H.. sin oposición de la actora (punto 2.b., de fs. 1401 a 1402).----------

------ **II.-** La actora dedujo el recurso de casación de fs. 1408/1428 y vta. contra esta decisión, y, en lo

que interesa a esta instancia, tenemos que en los tres primeros capítulos señaló el objeto de su presentación, detalló los requisitos de formales y relató los hechos de la causa. En el capítulo cuarto fundó el recurso en la violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad (art. 291, inc. “e”, CPCC.), y lo dividió en tres agravios.----------

------ **II.1.-** La actora señaló como primer agravio que la sentencia de la Cámara realizó un tratamiento insuficiente de una cuestión esencial y es autocontradictoria (fs. 1420 vta.).----------

------ Señaló que cuando demandó a C. H.. dio razones y en subsidio solicitó que se lo exima de costas. Enumeró los elementos que, a su criterio, permiten llegar a la solución que pretende en el caso (así, básicamente: actuación policial del accidente dando cuenta de la afectación del vehículo al servicio de C. H.., la contestación de demanda de ésta). Pero -según entiende el casacionista- ellos han sido erróneamente valorados por los jueces de la Cámara.---

------ Explicó cuál es el criterio de “guardián” del art. 1113 del Código Civil en el que comprende a la relación C. H..-RCG. Agregó que el alcance de esa relación es inoponible a su parte. Afirmó que demandó a C. H.. fundado en la apariencia creada por el cartel del vehículo que daba cuenta de una relación de servicio. ----------

------ Concluyó el presentante que esto no fue considerado por los Camaristas y por ello resolvieron con arbitrariedad.----------

------ Nada indicó el recurrente sobre la autocontradicción que invocó en el título del acápite.----------

- **II.2.-** Se agravió también de que los sentenciantes omitieron tratar el planteo subsidiario de la eximición de costas ante el rechazo de la demanda contra C. H.. (fs. 1424).----------

------ Reiteró los términos del recurso de apelación ordinaria en este punto: Señaló que en la instancia de grado había solicitado que, en caso de no hacerse lugar a la responsabilidad de C. H.., se exima a su parte de costas porque demandó -asumiendo ahora que esto resultaba opinable- por la apariencia creada por C. H.. de estar sirviéndose del vehículo.----------

------ Afirmó que ambos camaristas mantuvieron la condena en costas por el principio de la derrota, cuando pudieron apartarse del mismo, pero omitieron considerarlo. Esto muestra, a criterio del recurrente, el desvío jurisdiccional en que se incurrió, que se profundiza con la regulación de honorarios de los letrados de C. H.. y la citada en garantía.----------

------ **II.3.-** Señaló como tercer agravio que debió aplicarse a los honorarios regulados por esta cuestión las limitaciones del art. 505 del Código Civil (fs. 1425 vta).----------
-

------ Al respecto formuló una cuenta tentativa de capital e intereses a su favor, como derivados de la condena por daños, para mostrar cómo la condena en costas a su parte (por la excepción ganada por C. H.. y la citación en garantía que motivó con la demanda) no cumple las reglas para litisconsorcio (*sic*, fs. 1426 vta./1427) ni con las previsiones del art. 505 citado.---------- **II.4.-** Formuló, por último, la “reserva” del caso federal.----------

------ **II.5.-** Por resolución de fs. 1431/1432 y vta. se declaró admisible el recurso de casación y se elevó para su consideración.----------

- **CONSIDERANDO**:----------

I.- Que, en este caso, el recurrente cumple con los requisitos de la interposición de

lugar y tiempo, número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 1 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ Sin perjuicio de ello, del análisis de los recaudos sustanciales surge que las cuestiones traídas a resolver remiten al examen de hechos y pruebas (tanto en lo que se refiere a la base de una imputación, como a las costas por esa pretensión rechazada), a capítulos no propuestos en la instancia de grado, y a un planteo extemporáneo por prematuro.----------

------ Estas razones -según el desarrollo que sigue- conducen a declarar mal concedido por la resolución de fs. 1431/1432 y vta., el recurso de fs. 1408/1428 y vta. en examen.----------
-

------ **II.-** Cabe recordar que el principio general en la materia indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común, o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes (STJCh, SI N° 66/SRE/2009; SI N° 14/SRE/2013; entre otras).----------
-

------ Y nada de esto se advierte en la especie. El casacionista propone, por el contrario, una crítica subjetiva contra la decisión de la alzada.----------

------ Así, en particular, la alzada señaló que la prueba de autos (acta policial, contestación de demanda) resultaba insuficiente (sana crítica: SD N° 15/SRE/2005, que no fue refutada) para justificar la imputación de responsabilidad que el actor formuló contra C. H.. con fundamento en un pretenso carácter de guardián del vehículo al momento del hecho.----------

------ Frente a ello, en contraste, de las constancias en examen surge que el recurrente varió su posición en autos para adecuarse a la solución que pretende; así, pasó de endilgarle a C. H.. el concreto carácter de guardián del vehículo (fs. 1421 vta.) hasta llegar a que, por lo menos, se reconozca la apariencia de tal (fs. 1422 vta.).----------
---

------ Y esto lo hizo en base a prueba circunstancial (prueba valorada por la Alzada) que sacó de contexto; pues cuando C. H.. contestó demanda señaló -siguiendo la presentación casatoria- que el vehículo estaba “al servicio de…” para realizar trabajos determinados en un lugar concreto (“dentro del área de la planta TGS”: esto es reconocido por el casacionista expresamente en su recurso a fs. 1421 vta.). Y lo cierto es que ese lugar no es el del accidente (cruzando la intersección de calles Mitre y San Martín de la ciudad de Comodoro Rivadavia, según surge de la propia demanda, el legajo de investigación policial -apilado al presente- y reseña de la sentencia de primera instancia a fs. 1317 vta. y 1318).----------

------ Para esta instancia extraordinaria, en consecuencia, los argumentos que el casacionista expone como primer agravio no dejan de ser una interpretación diferente del caso. No demostró el error o la arbitrariedad de los jueces al considerar el déficit probatorio del actor en la imputación de responsabilidad de C. H.. No cumple así con la refutación técnica exigible (art. 3°, inc. “c”, ap. III, Acuerdo cit.).----------
--

------ **III.-** En función del resultado precedente, tampoco se advierte la arbitrariedad que el casacionista endilga a los sentenciantes en relación con la imposición de costas a su parte por la excepción de falta de legitimación que ganó C. H.., sino lo contrario; pues, no sólo los magistrados resolvieron expresamente la cuestión, sino que -para ello- se ajustaron a los términos de la demanda y valoraron la prueba rendida en autos para arribar al resultado que resiste el recurrente. De modo que las costas han sido impuestas de modo un consecuente con la decisión

(doc. art. 69, CPCC).----------

------ Además, la posición del Superior Tribunal de Justicia en la materia permite sostener la decisión que se revisa. En la SI N° 04/SRE/2015 señaló, por un lado, que lo atinente a la imposición de costas conduce al examen de una cuestión procesal y accesoria que por regla es ajena al recurso extraordinario, es propia de los jueces de la causa salvo arbitrariedad (STJCh, SI N° 44/SRE/2003 entre otros; así también: CSJN, *Fallos* 318:871; 322:1716; 307:1.296).----------

------ Por otro lado, también se precisó en ese precedente que la casación por arbitrariedad con respecto a las costas sólo será atendible por este Cuerpo, cuando se advierta un claro y manifiesto desacierto en su fijación, que constituya, asimismo, un absurdo o una burda merituación de las circunstancias de la causa en que hubiera incurrido la alzada al imponerlas (STJCh, SD N° 03/SRE/2011).--------

------ Y con lo que se lleva analizado, nada de esto ocurre en autos. Por esto el agravio sobre el que argumentó el casacionista no resulta tal, y así no satisface la Regla N° 3°, inc. “c”, ap. II), del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ **IV.-** En relación con el tercer agravio, se advierte que el casacionista expuso una pretensión (violación del art. 505 del CC) en el título del acápite (fs. 1425 vta.) y en su desarrollo introdujo un capítulo (regulación de honorarios por litisconsorcio) que no fue propuesto a la instancia anterior.----------

------ Para corroborar esta circunstancia basta cotejar la expresión de agravios de la actora (fs. 1371/1373) con el objeto sobre el que se expidió la Alzada (primer votante a fs. 1390 vta., párr. 2°, final; y remisión de la segunda votante a fs. 1396, punto 1).-
----

------ La cuestión así introducida no puede ser considerada en esta instancia extraordinaria (doc. art. 280, CPCC).----------

------ Al respecto este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho en la SI N° 03/SRE/2012 que los tribunales de justicia no deben pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes; pues, si se admitiese que en la Alzada, o en este caso ante la Corte, se pudieran tratar capítulos no esgrimidos en las instancias anteriores, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría ello alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (ex art. 277 del CPCC), que rige las facultades de las Cámaras en los casos de los Recurso de Apelación que ante ellas se plantean y que resulta aplicable en los recursos ante este Superior Tribunal sea en el caso del recurso ordinario o en el de casación (con remisión a las SD N° 35/SRE/2000 y N° 17/SRE/2001).----------

------ En cuanto al tema vinculado a la aplicación del art. 505 del Código Civil de Vélez Sarsfield, debe señalarse que resulta -sin que esto implique expedirse sobre su procedencia- una cuestión prematura sobre la que no corresponde expedirse ahora. El planteo no satisface la exigencia de actualidad que establece para el agravio la Regla N° 3°, inc. “c”, ap. II) del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJCh.---

------ Es que, siguiendo la doctrina de la SD Nº 125/SCA/2016 (y su remisión a las SD N° 07/SRE/2011 y SD N° 36/SRE/04), cabe señalar que la recurrente puede plantear las consideraciones que estime corresponder (tanto en lo que hace la admisibilidad como a la procedencia de la aplicación del límite y prorrateo que prevé el art. 505 del Cód. Civil) en la etapa de ejecución de sentencia ante los jueces de la instancia ordinaria. ----------

------ **V.-** Por todo lo expuesto, debe declararse mal concedido por la resolución de fs. 1431/1432 y vta., el recurso de casación deducido por la actora a fs. 1408/1428 y vta. contra la sentencia de fs. 1390/1403, sin regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3° de la Ley XIII N° 4 vigente y la Regla N° 11, Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de casación deducido por la actora a fs. 1408/1428 y vta., sin regular honorarios.----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------

------Recibido en secretaría el 06/09/2017.----------

------Registrada bajo el N° 140/SRE/2017. Conste.----------

-------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------